



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00303-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO SALVADOR FERNÁNDEZ
ORREGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Salvador Fernández Orrego contra la resolución de fojas 192, de fecha 14 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se le otorgue pensión por la causal de retiro por renovación, con el abono del 14 % de la remuneración básica, debiendo pagársele el íntegro del haber del grado inmediato superior en actividad, conforme al artículo 10 del Decreto Ley 19846. Asimismo, como pretensión subordinada, solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema 0019-86-IN/DM, de fecha 14 de marzo de 1986, mediante la cual fue pasado a situación de retiro por renovación, debiéndose emitir una nueva resolución de pase al retiro por razones de servicio o a consecuencia de él, con el pago de la compensación por tiempo de servicios conforme al artículo 65 del Reglamento del Decreto Ley 19846, más el pago de dos sueldos por 25 años de servicios y 3 sueldos por 30 años de servicios.
2. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días para interponer el proceso de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. A fojas 3 de autos obra la Resolución Suprema 19-86-IN/DM, de fecha 14 de marzo de 1986, mediante la cual se dispuso pasar al demandante de la situación de actividad a la de retiro por renovación, con fecha 15 de marzo de 1986.
4. A efectos de determinar si efectivamente le corresponde al recurrente una pensión por renovación de cuadros, es necesario conocer su tiempo de servicios dentro de la Policía Nacional del Perú. De otro lado, con el fin de amparar la pretensión subordinada del demandante, resulta necesario que este acredite que su retiro se debió a razones del servicio. Sin embargo, al declararse la improcedencia liminar, no se han podido efectuar los requerimientos pertinentes para contar con la información necesaria para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00303-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO SALVADOR FERNÁNDEZ
ORREGO

5. Del mismo modo, este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias judiciales precedentes han adoptado para rechazar *in limine* la demanda. En efecto, las instancias previas indicaron que el plazo de 60 días, establecido en el Código Procesal Constitucional, había transcurrido en exceso. Este razonamiento, sin embargo, no es aplicable cuando lo que se imputa a la parte demandada son omisiones que afecten el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, tal y como ocurre en este caso en relación con el derecho a percibir una pensión.
6. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, este Tribunal considera pertinente admitir a trámite la demanda para aperturar el contradictorio, emplazar a la entidad demandada y evaluar la controversia planteada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 168 inclusive y ordenar al Segundo Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
08 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL